

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:56463

Por la cual se otorga parcialmente una patente de invención
CERTIFICADO

Rad. PCT/11-166480

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 02 de diciembre de 2011, con el N° 11-166480-00000-0000, por la(s) sociedad(es) Laboratorios Ovejero, S.A., entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "LIPOPOLISACÁRIDO DE OCHROBACTRUM INTERMEDIUM Y SU USO COMO INMUNOESTIMULANTE EN MAMÍFEROS", que corresponde a la solicitud internacional PCT/EP2009/009342 del 31 de diciembre de 2009.

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 647 del 29 de junio de 2012, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 15188, notificado por fijación en lista el 20 de mayo de 2013, se requirió a la solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

CUARTO: Que la solicitante mediante escrito radicado bajo el N° 11-166480-00009-0000 del 17 de julio de 2014, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones atendiendo de esta manera las observaciones efectuadas en el examen de fondo.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *"Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."*

SEXTO: Que en el presente caso la(s) reivindicación(es) 1 y 2 del radicado No. 11-166480-00007-0000 cumple(n) los requisitos indicados en el considerando anterior y, en consecuencia, este Despacho encuentra procedente conceder para la(s) misma(s) la patente solicitada.

Que por su parte, no se acepta(n) la(s) reivindicación(es) 3-7 visible(s) en el escrito radicado bajo el N° 11-166480-00007-0000, por cuanto está(n) referida(s) a un lipopolisacárido aislado de la naturaleza. La composición reclamada en la(s) reivindicación(es) 3-7, al estar definida por referencia exclusiva al lipopolisacárido es un todo o una parte del material biológico existente en la naturaleza y no existe sustento en la descripción que se refiera al diseño de composiciones, por lo cual no puede ser objeto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:56463

Por la cual se otorga parcialmente una patente de invención
CERTIFICADO

Rad. PCT/11-166480

patente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 lit. b) de la referida Decisión 486, en razón a que allí se establece que no serán patentables: " *el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural*".

SÉPTIMO: Que por otra parte el artículo 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, señala: "*Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción*".

En cuanto a la(s) reivindicación(es) 3-7 incluida(s) en el escrito radicado bajo el N° 11-166480-00007-0000, no se ajusta(n) a los parámetros establecidos en el artículo 30 anteriormente transcrito, por cuanto no es (son) clara(s) al no estar caracterizada por sus proporciones e ingredientes. Es oportuno aclarar que la composición debe ser caracterizada por sus ingredientes y proporciones, lo cual no está indicado en las reivindicaciones 3-7 en donde no se establecen los excipientes farmacéuticamente aceptables, sino que pretende caracterizar dicha composición por materia que es una exclusión a la patentabilidad.

Por lo anterior, la(s) reivindicación(es) 3-7 no puede(n) considerarse dentro del presente estudio y, en consecuencia, no hay lugar a reconocer para ella(s) el privilegio de patente solicitado.

OCTAVO: Que de acuerdo con el objeto concedido se modifica el título de la invención, el cual quedará de la siguiente manera: "PROCEDIMIENTO PARA EXTRAER LIPOPOLISACÁRIDO DE OCHROBACTRUM INTERMEDIUM".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

"PROCEDIMIENTO PARA EXTRAER LIPOPOLISACÁRIDO DE OCHROBACTRUM INTERMEDIUM"

Clasificación IPC: A61K 31/739; A61K 35/74.

Reivindicación(es): 1 y 2 incluida(s) en el radicado bajo el N° 11-166480-00007-0000.

Titular(es): Laboratorios Ovejero S.A.

Domicilio(s): León, España.

Inventor(es): Manuel Fresno Escudero y Juan Ignacio Ovejero Guisasola.

Prioridad(es) N°: P200930265 **Fecha:** 04 de junio de 2009 **País:** ES.

Solicitud internacional N°: PCT/EP2009/009342 **Fecha:** 31 de diciembre de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:56463

Por la cual se otorga parcialmente una patente de invención
CERTIFICADO

Rad. PCT/11-166480

Vigente desde: 31 de diciembre de 2009. **Hasta:** 31 de diciembre de 2029.

ARTÍCULO SEGUNDO: Denegar la patente de invención solicitada para la(s) reivindicación(es) 3-7, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la(s) sociedad(es) Laboratorios Ovejero, S.A., entregándole(s) copia de la misma y advirtiéndole(s) que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 23 Sep 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

ANDRÉS MÁRQUEZ ACOSTA, AMARQUEZ@CONTEXT INTELECTUAL.COM

Elaboró: Lina Maria Lizaraso Trespalacios
Revisó: Sandra Carolina Crespo
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: José Luis Londoño Fernández